

**INFORME No. 41/23**

**PETICIÓN P-1659-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CAMILO PUERTA MARÍN Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 43

6 marzo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 41/23. Petición 1659-11. Admisibilidad.

Juan Camilo Puerta Marín y otros. Colombia. 6 de marzo de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Darío Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Juan Camilo Puerta Marín, Daniel Jairo Londoño, y sus respectivos familiares (ver anexo) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de octubre de 2018; 2 de agosto y 27 de octubre de 2020; 28 de julio de 2021; y 27 de enero de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de julio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Colombia por la ejecución extrajudicial de Juan Camilo Puerta Marín por parte de miembros de las Fuerzas Armadas; la impunidad que rodea estos hechos hasta el presente; y la falta de reparación integral. Además, por la falta de reparación por las lesiones cometidas en contra de Daniel Jairo Londoño, igualmente perpetradas por miembros de las Fuerzas Armadas.

*Hechos que conllevaron a la ejecución de Juan Camilo Puerta y al atentando contra Daniel Jairo Londoño*

1. El peticionario narra que el 19 de febrero de 2005 el joven Juan Camilo Puerta Marín (en adelante “Juan Camilo”) se dirigía en auto al municipio de Bello, departamento de Antioquia, con un grupo de amigos. Al llegar a su destino, los jóvenes escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que se apearon del vehículo, los amigos de Juan Camilo vieron que sujetos vestidos de civil portaban armas de fuego y radios, y que uno de ellos le disparó a Juan Camilo en más de tres ocasiones mientras se encontraba sometido en el piso.
2. Paralelamente, el peticionario señala que el mismo día, hora y lugar en que ocurrió el homicidio de Juan Camilo, el señor Daniel Jairo Londoño (en adelante el “señor Londoño”) fue agredido por elementos del Ejército Nacional, recibiendo más de trece impactos de bala, por presuntamente haber agredido con un arma de fuego a los elementos del ejército que se encontraban en la zona.
3. El peticionario sostiene que los sujetos que asesinaron a Juan Camilo y que atentaron contra la vida del señor Londoño eran miembros del Ejército Nacional que pertenecían a las Fuerzas Especiales Urbanas No. 5 del destacamento “Zeus”. Refiere que en el caso del señor Londoño los soldados manipularon la escena con el fin de aparentar que aquel portaba un arma de fuego con la que habría agredido a los militares; impidieron su traslado inmediato a un hospital; y evitaron que la Policía Nacional resguardara la escena de los hechos.

*Proceso penal seguido en ambos casos*

1. Luego de los hechos ocurridos se inició una investigación conjunta por el homicidio de Juan Camilo y el atentado en contra del señor Londoño. El 20 de mayo de 2008 la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Comisión Especial Antioquia y Chocó, Fiscalía 37 Especializada con sede en Medellín, estableció la responsabilidad de tres militares como presuntos responsables de la tentativa de homicidio del señor Londoño.
2. El 9 de noviembre de 2007 la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario imputó a tres militares por los delitos de tentativa de homicidio en persona protegida en contra del señor Londoño. El 13 de febrero de 2008 dicha fiscalía adicionó la medida de detención preventiva en contra de los tres militares por su presunta responsabilidad como coautores del delito de homicidio en persona protegida en perjuicio de Juan Camilo Puerta Marín.
3. El 20 de mayo de 2008 una vez recopilados distintos testimonios, pruebas y peritajes, la referida fiscalía especializada determinó resolución de acusación en contra de los tres imputados en calidad de coautores de los delitos de homicidio en persona protegida en contra de Juan Camilo y tentativa de homicidio en persona protegida en contra del señor Londoño, conforme a lo establecido en los artículos 58, 140 y 211 del Código Penal, sin beneficio de libertad provisional.
4. El 23 de julio de 2008 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello constituyó la audiencia preparatoria en contra de los imputados; posteriormente, los días 4 de septiembre y 10 de diciembre de 2008; y 17 de febrero, 10 de marzo, 29 de abril y 10 de septiembre de 2009 se llevaron a cabo las audiencias públicas del proceso penal.
5. Consecuentemente, el 5 de octubre de 2009 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello determinó la responsabilidad de los tres imputados por haber atentado contra la vida del señor Londoño, condenándolos a doscientos treinta meses de prisión. Sin embargo, concluyó que no eran responsables del homicidio de Juan Camilo, al considerar, con base en las pruebas forenses, periciales y testimoniales recaudadas en el marco del proceso penal, que no existían elementos contundentes para establecer que este hubiera sido cometido por aquellos.
6. Lo anterior, debido a que si bien los hechos ocurrieron en el mismo día, hora y lugar, el deceso ocurrió a dos cuadras del atentado contra el señor Londoño y que no se pudo determinar una plena identidad entre las armas accionadas contra Juan Camilo y contra el señor Londoño, concluyendo que el homicidio de Juan Camilo pudo haber sido perpetrado por un grupo de delincuentes que se encontraban en la zona; por lo tanto, no existían elementos suficientes para establecer que soldados del ejército hubieren acabado con su vida. En contra de la referida sentencia, la defensa legal de los procesados interpuso un recurso de apelación; por lo cual, el 5 de abril de 2010 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia recurrida.
7. Finalmente, respecto a la investigación penal por el homicidio de Juan Camilo, el 18 de agosto de 2011 la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín ordenó la preclusión del proceso penal.

*Proceso disciplinario seguido en ambos casos*

1. El 28 de octubre de 2006 la oficina de control interno del Ejército Nacional inició una investigación disciplinaria por las lesiones infringidas en contra del señor Londoño. Luego, el 9 de agosto de 2007 se ordenó el cierre y archivo de la investigación –de la información aportada por las partes, no se desprende cuál fue el fundamento bajo el cual se cerró y archivó esta investigación–.
2. Por otro lado, los familiares de Juan Camilo interpusieron una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación en contra de los integrantes del Ejército Nacional adscritos a la agrupación Fuerzas Especiales No. 5 del Batallón Buenos Aires con sede en Medellín. El 11 de mayo de 2010 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos se abstuvo de la investigación y determinó el archivo, conforme a lo siguiente:

No fue posible determinar quién fue el autor del homicidio de [Juan Camilo] Puerta Marín, al parecer fue uno de los delincuentes […], el estudio balístico realizado a los elementos recaudados e incautados dentro del operativo realizado en el Barrio Mesa de Bello (Antioquía), expedido por el Área de Balística Forense de la Fiscalía General de la Nación, Medellín Antioquía, resultó NEGATIVO, por lo cual no se logró responsabilizar a funcionario público alguno de la muerte de JUAN CAMILO PUERTA MARÍN, de igual forma sucedió con la investigación penal, obrante el expediente, en la que se ordenó el archivo por cuanto no se logró identificar e individualizar a nadie.

*Proceso contencioso-administrativo seguido en ambos casos: acción de reparación directa*

1. El 23 de noviembre de 2009 los familiares de Juan Camilo presentaron una demanda contra el Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de la acción de reparación directa, con el objeto de obtener una reparación patrimonial por los perjuicios derivados de su homicidio. Igualmente, el 29 de junio de 2010 Daniel Jairo Londoño y sus familiares interpusieron una acción de reparación directa por las lesiones infringidas en su contra por parte de miembros del ejército. El 24 de mayo de 2013 se determinó la acumulación de ambos procesos; y en sentencia de 13 de febrero de 2015 el Tribunal Administrativo de Antioquia determinó la excepción de caducidad, al considerar que la acción de reparación directa se interpuso posterior al plazo de dos años previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Ello al considerar que el daño producido a Juan Camilo y al señor Londoño se produjo el 19 de febrero de 2005 y las demandas se presentaron el 23 de noviembre de 2009 y 29 de junio de 2010, respectivamente. Apelando dicha resolución ambas partes, el 1 de octubre de 2018 la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la sentencia recurrida.
2. En contra de la sentencia de 13 de febrero de 2015 y de 1 de octubre de 2018, a través de la cual se estableció la caducidad de la acción de reparación directa, los familiares de Juan Camilo interpusieron una acción de tutela, al considerar que para el conteo de la caducidad de la acción debía tenerse en cuenta que fue hasta el 13 de febrero de 2008 que se conoció que Juan Camilo fue sido asesinado por agentes estatales. Así, el 20 de junio de 2019 la Sección Quinta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales a la administración de justicia y a la igualdad de los accionantes, dejando sin efectos la sentencia de 1 de octubre de 2018; y ordenando al Consejo de Estado, Sección Tercera, emitir una resolución de reemplazo en donde “[…] *exponga con sustento en todo el material aportado al proceso las razones por las que en el caso sometido a su conocimiento no podía considerarse que los hechos en los que se sustentó la demanda permitían o no, inaplicar o flexibilizar la institución procesal de la caducidad o los fundamentos que sirvieron como base para reformular la postura adoptada en casos anteriores* […]”.
3. Es decir, en la referida resolución la Sección Quinta del Consejo de Estado analizó que fue hasta el 13 de febrero de 2008 que los familiares de Juan Camilo conocieron que los autores de su muerte fueron agentes estatales y, respecto al señor Londoño, que debido a los trastornos psicológicos postraumáticos generados por el atentado en su contra, interpuso la acción de reparación directa después de los hechos ocurridos, considerando que no fueron debidamente analizados por el tribunal recurrido al resolver la acción de reparación directa.
4. Por su parte, el 28 de junio de 2019 el Ministerio de Defensa Nacional impugnó la sentencia que amparó los derechos de los familiares de Juan Camilo y del señor Londoño. Sin embargo, el 25 de julio de 2019 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A del Consejo de Estado confirmó la sentencia recurrida y ordenó a emitir una nueva sentencia en un plazo de veinte días.
5. En cumplimiento de esta última sentencia, el 30 de agosto de 2019 la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitió una nueva resolución en la que confirmó la sentencia de 13 de febrero de 2015, estableciendo que:

[…] Como los demandantes tuvieron conocimiento de que la fecha de la muerte de Juan Camilo Puerta Marín fue el 19 de febrero, pues la inscripción en el registro civil se hizo dos días después del fallecimiento, es claro que el hecho posterior del inicio de una investigación penal a agentes de la entidad demandada no puede modificar la fecha en que empezó a correr el término de caducidad para formular la demanda de reparación directa, es indiscutible que los demandantes tuvieron la certeza de la existencia del daño desde el momento mismo de su ocurrencia.

Juan Camilo Puerta Marín murió el 19 de febrero de 2005, según da cuenta el registro civil de defunción […] luego el plazo para acudir a la jurisdicción vencía el 20 de febrero de 2007. Como la demanda se instauró el 23 de noviembre de 2009, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad […]. Daniel Jairo Londoño Rodríguez fue herido el 19 de febrero de 2005.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 136 CCA el término de caducidad de dos años previsto para las acciones indemnizatorias como la que en esta oportunidad se conoce, comenzará a contarse a partir del día siguiente en que sufrió la lesión, es decir, el 20 de febrero de 2005, luego el plazo para acudir a la jurisdicción venció el 20 de febrero de 2007.

1. En contra de la referida resolución, los familiares de Juan Camilo interpusieron un incidente de desacato al considerar que esta nueva resolución no contemplaba lo establecido en la sentencia de tutela. No obstante, el 14 de noviembre de 2015 la Sección Quinta del Consejo de Estado dio por cumplida la orden impartida en la sentencia de 25 de julio de 2019, absteniéndose de imponer sanción alguna a los magistrados que conformaban la Sección Tercera del Consejo de Estado.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Colombia, en su contestación, pide a la CIDH declarar inadmisible la presente petición por considerar que: (a) el peticionario acude ante la CIDH en tanto un tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia” en relación con la acción de reparación directa y el proceso disciplinario iniciado por el homicidio de Juan Camilo Puerta Marín y las lesiones infringidas a Daniel Jairo Londoño; (b) la extemporaneidad de la petición respecto al proceso penal iniciado por el señor Londoño; y (c) la falta de agotamiento de los recursos internos en la vía penal por el homicidio de Juan Camilo Puerta Marín.
2. En cuanto al alegato (a), el Estado afirma que el peticionario ha recurrido ante la CIDH como lo que considera o da a llamar una “cuarta instancia” en relación con los fallos proferidos en la vía penal, relativos a los hechos ocurridos al señor Londoño; y respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa y al proceso disciplinario de ambos casos. Afirma que aquellas son decisiones definitivas que están en firme y fueron adoptadas con respeto de las garantías convencionales, frente a las cuales los peticionarios han expresado su mero desacuerdo con el sentido de lo resuelto; por lo cual en su concepto la CIDH carece de competencia para revisar las resoluciones emitidas en el ámbito doméstico.
3. Respecto al alegato (b), considera que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, respecto a los hechos relacionados con el atentado del señor Daniel Jairo Londoño, particularmente, al considerar que el proceso penal por la tentativa de homicidio culminó el 5 de abril de abril de 2010; y la petición fue presentada el 19 de octubre de 2018 ante la CIDH, es decir, 8 años, 11 meses y 14 días después.
4. Por otro último, relativo al alegato (c), aduce que no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos relativo al proceso penal seguido por el homicidio de Juan Camilo Puerta Marín, debido a que una vez precluida la investigación penal el 18 de agosto de 2011 por parte de la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, la parte peticionaria no controvirtió dicha decisión a través del recurso de apelación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En el presente caso, el peticionario ha presentado ante la Comisión dos reclamos principales: (i) la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Juan Camilo Puerta Marín; y (ii) la falta de reparación administrativa por los perjuicios ocasionados al señor Daniel Jairo Londoño y sus familiares por el atentado en su contra; y por el homicidio de Juan Camilo Puerta Marín en favor de sus familiares.

*Proceso penal seguido por el homicidio de Juan Camilo*

1. Respecto a este extremo de la petición, la Comisión observa que en 2005 se inició un proceso penal por el homicidio de Juan Camilo Puerta Marín y por el atentado contra del señor Londoño, por lo que el 5 de octubre de 2009 se condenó a tres individuos, en su calidad de agentes estatales, por el atentado cometido en contra del señor Londoño; no obstante, estos fueron absueltos por el homicidio de Juan Camilo. Posteriormente, el 18 de agosto de 2011 la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín ordenó la preclusión del proceso penal relativo al homicidio de Juan Camilo. El Estado, por su parte, cuestionó oportunamente la falta de agotamiento de los recursos internos, indicando concretamente que el recurso de apelación era el adecuado y efectivo para combatir la decisión que determinó la preclusión y archivo del proceso penal seguido en contra del homicidio de Juan Camilo.
2. En atención a esto último, de un análisis exhaustivo realizado a las comunicaciones del peticionario, la Comisión Interamericana observa que contra de la preclusión del proceso penal y su posterior archivo, los familiares de Juan Camilo no interpusieron recurso judicial alguno. A este respecto, la CIDH recuerda que cuando el Estado alega el no agotamiento de determinados recursos internos, y señala concretamente qué recursos debieron agotarse, corresponde a la parte peticionaria demostrar que dichos recursos fueron agotados, o que, ante la falta de agotamiento de estos, se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Por tanto, si bien la parte peticionaria alega que hubo retardo injustificado en el proceso penal seguido por la ejecución extrajudicial de Juan Camilo, en el presente caso, no se desprende que se haya interpuesto recurso judicial alguno en contra de: (a) la decisión que absolvió a los presuntos responsables de su homicidio; y (b) la preclusión y archivo de la investigación penal. Además, no se verifica que haya algún recurso pendiente de resolución hasta la fecha en este proceso. Por lo tanto, la CIDH considera que este extremo de la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el art. 46.1.a) de la Convención Americana.

*Acción de reparación directa seguida en ambos casos*

1. En cuanto a este extremo de la petición, como se ha descrito *ut supra*, el proceso seguido en el ámbito contencioso-administrativo culminó con la decisión emitida el 30 de agosto de 2019 por la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de la cual confirmó la resolución de 13 de febrero de 2015 con la cual se determinó la caducidad de la acción en ambos casos. Esto al considerar que el plazo para presentar la acción comenzó a correr el 20 de febrero de 2005, es decir, un día después del homicidio de Juan Camilo y del atentado contra el señor Londoño; y por tanto, el plazo para ejercer la acción venció el 20 de febrero de 2007. Así, considerando que la acción de reparación directa fue interpuesta el 23 de noviembre de 2009, respecto al homicidio de Juan Camilo; y el 29 de junio de 2010 respecto al atentando contra el señor Londoño, esto excedió el plazo de dos años establecido en la normativa interna aplicable.
2. Por su parte, el peticionario considera que las instancias judiciales han determinado de manera errónea las fechas para realizar el cálculo de la caducidad de la acción de reparación directa, estableciendo que respecto a Juan Camilo dicho plazo comenzó a correr desde el 13 de febrero de 2008, momento en que se conoció que Juan Camilo habría sido asesinado por agentes estatales. Asimismo, la parte peticionaria establece que, conforme a la naturaleza de los hechos perpetrados en contra de Juan Camilo y el señor Londoño, la caducidad no es aplicable al caso en concreto por tratarse de crímenes de lesa humanidad.
3. En ese tenor, respecto a la procedencia de la demanda contencioso-administrativa, la Comisión toma nota de la posición de ambas partes y considera que si bien el Estado realizó un planteamiento formalista de la caducidad de la acción de reparación directa, la posición del peticionario se considera razonable a criterio de la CIDH, en el sentido de que el plazo para contabilizar la caducidad de la acción comenzaba a correr a partir de que se tuvo conocimiento de que fueron agentes estatales quienes atentaron en contra del señor Londoño y mataron a Juan Camilo, de lo contrario no tendría razón de ser reclamar el daño antijurídico causado por el Estado. Además, los peticionarios plantearon en su recurso de apelación y en la acción de tutela interpuestas en contra de la sentencia que determinó la caducidad de la acción de reparación directa, que se trataba de crímenes de lesa humanidad a los cuales no debería aplicarse la prescripción, argumento este no habría sido considerado por los tribunales. Por lo tanto, la CIDH no considera que en el presente exista un agotamiento indebido de los recursos internos. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que, en la jurisdicción contencioso-administrativa se agotaron los recursos internos, respecto de ambas presuntas víctimas con la decisión de 30 de agosto de 2019 emitida la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se confirmó nuevamente la caducidad de la acción.
4. Finalmente, dada la naturaleza del citado pronunciamiento final de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la CIDH considera que, dadas las particulares del presente caso reseñadas *ut supra*, corresponde dar por acreditado el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que el agotamiento de los recursos internos, respecto a este extremo de la petición, finalizó con posterioridad a la presentación de la petición, esta cumple con el requisito del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reparación por los hechos que ocasionaron la muerte de Juan Camilo Puerta Marín y del atentado en contra de Daniel Jairo Londoño, ambos perpetrados por agentes estatales; así como las violaciones al debido proceso en lo relativo a la acción de reparación directa, incluyendo el alegado cómputo erróneo del plazo para determinar la caducidad de la acción de reparación directa; y la alegada incompatibilidad de la figura de la caducidad en el proceso contencioso-administrativo iniciado en ambos casos sobre la base de que los hechos perpetrados podrían constituir crímenes de lesa humanidad.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Juan Camilo Puerta Marín, Daniel Jairo Londoño y sus respectivos familiares individualizados en el anexo de la presente petición.
3. Por último, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

Se identifica en la petición a las siguientes personas como familiares de las víctimas principales:

Familiares de Juan Camilo Puerta Marín:

1. Amparo de Jesús Marín Henao (madre);
2. Jairo de Jesús Puerta Correa (padre);
3. María Victoria Puerta Marín (hermana);
4. Yesenia Fernanda Puerta Marín (hermana);
5. Jhon Jairo Puerta Maryoriano (hermano);
6. Yamile Puerta Maryoriano (hermano);
7. Cornelio de Jesús Puerta Puerta (abuelo); y
8. María Alicia Correa Villa (abuela).

Familiares de Daniel Jairo Londoño:

1. Amalia Rodríguez Zaraza (padre);
2. Esteban Londoño Ramírez (madre);
3. Estella Myriam Del Socorro (no se especifica);
4. Beatriz Elena Londoño Rodríguez (hermana);
5. Luz Marina Londoño Rodríguez (hermana);
6. Claudia Cecilia Londoño Rodríguez (hermana);
7. Diana Patricia Londoño Rodríguez (hermana);
8. Olga Lucía Londoño Rodríguez (hermana);
9. Gustavo Alonso Londoño Rodríguez (hermano);
10. David De Jesús Londoño Rodríguez (hermano); y
11. Jorge Iván Londoño Rodríguez (hermano).

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 60. [↑](#footnote-ref-7)